



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8479	11/09/2026
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1-1153,
OPRAC 1-1318,
OPASI 2-743:

Comunicaciones A 8460 y 8467. Actualizaciones y aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales, atento a lo dispuesto por la resolución difundida por la Comunicación A 8460. Además, se acompañan las hojas correspondientes a los textos ordenados sobre Política de Crédito, Capitales Mínimos de las Entidades Financieras y Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, en virtud de la resolución difundida mediante la Comunicación A 8467.

Al respecto, les aclaramos que las cuentas sueldo podrán estar nominadas en pesos o en dólares estadounidenses, de acuerdo con la moneda establecida para el pago de las remuneraciones.

En otro orden, les señalamos que se incorporó a los textos ordenados sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales y Depósitos e Inversiones a Plazo una mención al punto 1.2. del texto ordenado sobre Comunicación por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente, para cuando resulte de aplicación.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Secciones - Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Pablo D. Montero
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

1.13.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la pieza postal denominada “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A., se podrá formular un aviso mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.13.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

Cuando las entidades financieras utilicen mecanismos electrónicos de comunicación con tales clientes, conforme al punto 1.2. del texto ordenado sobre Comunicación por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente, se admite ese medio en lugar del postal y la publicación periodística.

1.14. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. del TO sobre Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos.

1.15. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3.

1.16. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

2.1. Apertura.

Las entidades habilitadas que posean cajeros automáticos deberán abrir estas cuentas a solicitud de los empleadores alcanzados por la obligación de abonar las remuneraciones a su personal mediante la acreditación en cuenta conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de lo establecido por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 y modificatorias).

Además, estas cuentas se utilizarán para:

- Abonar las remuneraciones que correspondan a trabajadores públicos y privados no alcanzados por dicho régimen legal, conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley 26.704, tales como aquellos comprendidos en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares –Ley 26.844– y en el Régimen de Trabajo Agrario –Ley 26.727–.
- El pago de haberes o prestaciones de la seguridad social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquellas comprendidas en el Sistema de Pensiones No Contributivas, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 26.704.
- El pago de remuneraciones, haberes o prestaciones de la seguridad social de jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a los términos de la Ley 26.704.

Las entidades financieras también podrán abrir estas cuentas a solicitud de los trabajadores que perciban las remuneraciones a que se refiere este punto –primer párrafo y acápites a) y c) del segundo párrafo–, no requiriéndose la intervención del empleador en el proceso de apertura. A tal efecto, cuando los trabajadores posean abierta una caja de ahorros en pesos, podrán solicitar su transformación en cuenta sueldo. De igual manera, podrán proceder a su transformación en cuenta sueldo en dólares estadounidenses, en caso de poseer una caja de ahorros en esa moneda, cuando esa sea la moneda establecida para el pago de las remuneraciones.

En estos casos, una vez asignada la clave bancaria uniforme por la entidad financiera, será responsabilidad del trabajador proveer de dicha información al empleador a los fines de recibir las acreditaciones derivadas de la relación laboral previstas en el punto 2.3.1.

Los bancos comerciales de primer grado que habilitan a sus clientes a operar con cajeros automáticos –propios o ajenos– deberán prestar el servicio de pago de haberes y demás prestaciones de la seguridad social, ajustándose a los convenios que suscriban con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o correspondiente ente administrador de los pagos para la mejor prestación del servicio. Las restantes entidades financieras también podrán prestar el citado servicio de pago, con ajuste a los correspondientes convenios que en ese caso suscriban.

2.2. Titulares.

2.2.1. La cuenta sueldo estará nominada en pesos o en dólares estadounidenses (según sea la moneda establecida para el pago de las remuneraciones) y a nombre de cada trabajador dependiente de los empleadores comprendidos, de acuerdo con la información que estos suministren y que contendrá, como mínimo, apellido(s) y nombre(s), código único de identificación laboral (CUIL) y domicilio de cada trabajador.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la seguridad social.

Asimismo, se admitirá la acreditación de importes correspondientes a reintegros fiscales, promocionales, comerciales o provenientes de prestaciones de salud, como así también de préstamos.

Las acreditaciones en las cuentas cuya apertura haya sido requerida por la ANSES no deberán tener restricciones para recibir aquellas transferencias cuyo originante sea la propia ANSES.

2.3.2. Las extracciones de fondos en el país, a opción del trabajador, beneficiario, apoderado y/o representante legal, se efectuarán según cualquiera de las siguientes alternativas:

2.3.2.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el trabajador o beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta \$ 99,99 de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

2.3.2.2. Por ventanilla, de acuerdo con las condiciones previstas en el punto 4.11.

2.3.2.3. Por compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

2.3.2.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, banca por Internet –*home banking*–, etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.3.2.5. Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (*home banking*)–.

La atención de la operatoria de depósito y extracción de fondos en efectivo de cuentas en dólares estadounidenses será obligatoria en la sucursal de radicación de la cuenta y, en el caso de las demás sucursales, en cajeros automáticos y terminales de autoservicio, en la medida que las entidades cuenten con esa disponibilidad operativa de numerario.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

2.4. Tarjeta de débito.

2.4.1. Cuenta sueldo.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.8. en cuanto a la entrega de tarjetas de débito, tanto para el titular como para el cotitular.

2.4.2. Cuenta de la seguridad social.

Versión: 17a.	COMUNICACIÓN “A” 8479	Vigencia: 12/09/2026	Página 3
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.4.10.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.
- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).
- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).
- Importe debitado.
- Fecha de débito.

3.4.10.2. Cuando se efectúen transferencias:

La información prevista en el punto 3.2. del TO sobre Sistema Nacional de Pagos – Transferencias, según corresponda.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.4.11. Cierre de las cuentas.

3.4.11.1. Por decisión del titular.

Prevía comunicación a la entidad depositaria, siendo de aplicación a tal efecto lo previsto en el punto 4.17.

3.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Prevía comunicación a los titulares por correo –mediante pieza certificada– otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

Cuando las entidades financieras utilicen mecanismos electrónicos de comunicación con tales clientes, conforme al punto 1.2. del texto ordenado sobre Comunicación por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente, se admite ese medio en lugar del postal.

3.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 6. del TO sobre Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8479	Vigencia: 12/09/2026	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.		4°	"A" 3042						
	1.10.3.		"A" 2468				1.	1°	S/Com. "A" 5461, 5482 y 6462.
	1.10.4.	1°	"A" 2468				1.	4°	S/Com. "A" 5482.
		2°	"A" 2468				1.	5°	S/Com. "A" 5482.
	1.10.5.		"A" 6664				3.		
	1.11.	1°	"A" 2621				3.		S/Com. "A" 6909.
		2°	"A" 2508	Único				3°	
	1.12.	1°	"A" 3042						S/Com. "A" 4809, 4971 y 5022.
		2°	"A" 3042						S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022.
		Último	"A" 3042						
	1.12.1.		"A" 2621				2.		
	1.12.2.		"A" 3014			3.	3.7.1.6.		S/Com. "A" 4022, 5161 y 7192.
	1.13.1.		"A" 3042						S/Com. "A" 6042 y 6448.
	1.13.2.		"A" 3042						S/Com. "A" 4809, 5886 y 8479.
	1.13.2.1.		"A" 1199		I		5.2.2.	1° 2°	
			"A" 1653		I		2.1.3.4.		
	1.13.2.2.		"A" 1199		I		5.2.2.	3°	S/Com. "A" 4809 y 5482.
	1.14.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 2807 y 6462.
			"A" 1820	I			2.6.		
	1.15.		"A" 2530						
	1.16.		"A" 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		"A" 2590		I		4.4.1.		S/Com. "A" 5091, 5231, 6042, 7020, 8460, 8479 y "C" 87711 (aclaración interpretativa).
	2.2.	Ultimo	"A" 5091						S/Com. "A" 5231 y 5284.
	2.2.1.	1°	"A" 2590		I		4.4.2.		S/Com. "A" 5091, 5231, 8460 y 8479.
		2°	"A" 6042						S/Com. "A" 8131.
		3°	"A" 2956						S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.2.2.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.3.		"A" 2590		I		4.4.3.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 8460.
			"A" 2596						
	2.3.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 4047, 5091, 5511 y 6610.
	2.3.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.3.2.1.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 6364.
	2.3.2.2.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5482 y 6462.
	2.3.2.3.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091, 5231 y 5960.
	2.3.2.4.		"A" 2590						S/Com. "A" 5091 y 5231.
	2.3.2.5.		"A" 5231						
	2.4.		"A" 2590		I		4.4.4.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284, 5461 y 8247.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.5.		"A" 2590		I		4.4.5.		S/Com. "A" 5091, 5161, 5231, 5416, 5459, 5804 y 6610.
	2.6.		"A" 2590		I		4.4.6.		S/Com. "A" 4809, 5091, 5231, 5284 y 5927.
	2.7.		"A" 2590		I		4.4.7.		S/Com. "A" 5091 y 7246.
	2.8.		"A" 2590		I		4.4.8.		S/Com. "A" 5091, 5231, 6042, 6330, 6448 y 6610.
	2.9.		"A" 2956		I		4.4.9.		S/Com. "A" 5091, 5231, 5284 y 6042.
			"A" 2590						
	2.10.		"A" 5231						S/Com. "A" 5284.
	2.11.		"A" 2590		I		4.4.10.		S/Com. "A" 5091, 5231 y 5284.
	2.12.		"A" 2590		I		4.4.11.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
2.13.		1°	"A" 2590		I		4.4.12.		S/Com. "A" 5091 y 5231.
		2°	"A" 5231						
3.	3.1.1.		"A" 1199 "B" 6360		I		4.2.1.		S/Com. "A" 4532 y "B" 9516.
	3.1.2.	1°	"A" 1199		I		4.2.2.		S/Com. "A" 3042, 6341 y "B" 9516.
		2°	"A" 3042						
	3.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	3.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877 y 6341.
	3.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	3.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.5.4.		"A" 6341						
	3.1.5.5.		"A" 6341						
	3.1.6.		"A" 1199		I		4.2.5.1.		S/Com. "A" 6341 y 6415. Incluye aclaración interpretativa.
							4.2.5.4.		
	3.1.7.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.2.		"B" 9516						
	3.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.7.6.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		S/Com. "B" 9516.
	3.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	3.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	3.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	3.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	3.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		S/Com. "A" 6341.
	3.1.9.4.		"A" 3042						S/Com. "A" 6462.
	3.1.9.5.		"A" 6341						
	3.1.9.6.		"A" 8288						
	3.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		S/Com. "B" 9516.
	3.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		S/Com. "A" 8131.
	3.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	3.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	3.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042.



DEPÓSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	3.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	3.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	3.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	3.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		
	3.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	3.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.1.		"A" 3250				1.		
	3.4.2.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 6273 y 6381.
	3.4.3.		"A" 3250				1.		
	3.4.4.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 6878 y 7796. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4.5.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 4936, 4971 y 5000.
	3.4.6.		"A" 3250				1.		
	3.4.7.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5068, 6148 y 7969.
	3.4.8.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5461 y 5482.
	3.4.9.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 6909.
	3.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3014, 3323, 4809 y 7192.
	3.4.11.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5886, 6448 y 8479.
	3.4.12.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 6462.
	3.4.13.		"A" 3250				1.		
	3.4.14.		"A" 3250				1.		
	3.5.		"A" 5007						S/Com. "A" 5161, 5204, 5231, 5284, 5450 y 5461.
	3.5.1.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5284, 5450, 6330 y 7020.
	3.5.2.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450 y 6330.
	3.5.3.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450, 5960 y 6610.
	3.5.4.		"A" 5007						S/Com. "A" 5231, 5450, 5459, 5482, 5960 y 6462.
	3.5.5.		"A" 5007						
	3.5.6.		"A" 5007						S/Com. "A" 5804 y 6610.
	3.5.7.		"A" 5007						S/Com. "A" 5804, 6330 y 6448.
	3.5.8.		"A" 5007						
	3.5.9.		"A" 5007						
	3.5.10.		"A" 5960				2.		
	3.6.		"A" 5147						
	3.6.1.		"A" 5147						
	3.6.2.		"A" 5147						S/Com. "A" 6878 (incluye aclaración interpretativa).
	3.6.3.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212.
	3.6.4.		"A" 5147						S/Com. "A" 5212, 5461 y 8247.
	3.6.5.		"A" 5147						
	3.6.6.		"A" 5147						
	3.6.7.		"A" 5147						
	3.6.8.		"A" 5147						S/Com. "A" 6448.
	3.6.9.		"A" 5147						
	3.6.10.		"A" 5147						



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 3. Disposiciones generales.

3.6.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

3.6.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

3.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

3.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 3.6.3.2.

3.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden esté la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

3.7. Saldos inmovilizados.

3.7.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos y de inversión se transferirán a "Saldos Inmovilizados" al vencimiento de las imposiciones.

3.7.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe –el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.– y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 60 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada. Cuando las entidades financieras utilicen mecanismos electrónicos de comunicación con tales clientes, conforme al punto 1.2. del texto ordenado sobre Comunicación por Medios Electrónicos para el Cuidado del Medio Ambiente, se admite ese medio en lugar del postal.

3.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones del TO sobre Protección de los Usuarios de Servicios Financieros.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8479	Vigencia: 12/09/2026	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922, 3323, 4875 y 8131.
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		S/Com. "A" 4754, 5117, 5183 y 8163.
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		S/Com. "A" 5117.
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034, 5117 y 5841.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 (pto. 3.), 3043, 5034 y 5841.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°	
	3.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	3.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	3.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	3.5.4.		"A" 3043						
	3.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1.		
	3.5.7.		"A" 627				1.		S/Com. "A" 6419.
	3.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	3.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2.		
	3.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. 5.3.4.3.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199		I		5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3043, 4809, 5482, 5886 y 8479.
	3.8.		"B" 6572						S/Com. "A" 5388.
	3.9.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337.
	3.9.1.		"A" 5588						S/Com. "A" 7337, 7484, 7509 y 8131.
	3.9.2.		"A" 7337						S/Com. "A" 8131.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

culados a ventas a exportadores registre una periodicidad y magnitud tal que sea suficiente para la cancelación de las financiaciones y se constate, en el año previo al otorgamiento de la financiación, una facturación a exportadores por un importe que guarde razonable relación con esa actividad y con su financiación.

2.1.4. Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros y/o contratos de venta en firme en moneda extranjera y/o en bienes exportables.

2.1.5. Financiaciones a proveedores de bienes y/o servicios que formen parte del proceso productivo de mercaderías fungibles con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o del exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, siempre y cuando cuenten con contratos de venta en firme de esos bienes y/o servicios en moneda extranjera y/o en dichas mercaderías.

2.1.6. Financiación de proyectos de inversión, de capital de trabajo y/o de la adquisición de toda clase de bienes, incluidas las importaciones temporarias de insumos, que incrementen o estén vinculados a la producción de mercaderías para su exportación. Aun cuando los ingresos de las empresas exportadoras no provengan en su totalidad de sus ventas al exterior, podrán imputarse las financiaciones para cuya cancelación sea suficiente el flujo de ingresos en moneda extranjera provenientes de sus exportaciones.

Quedan comprendidas las operaciones en las que la financiación es otorgada mediante la participación de la entidad en préstamos sindicados, sea con entidades locales o del exterior.

2.1.7. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros en moneda extranjera –incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en los contratos de fideicomiso constituidos o a constituirse en el marco de los préstamos que otorguen organismos multilaterales de crédito de los cuales la República Argentina sea parte–, cuyos activos fideicomitados sean préstamos originados por las entidades financieras en alguno de los destinos previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6. o documentos en los cuales se haya cedido al fiduciario el flujo de fondos en pesos o moneda extranjera, de los contratos de crédito en moneda extranjera en los términos y condiciones a que se refieren los citados puntos.

2.1.8. Financiaciones con destinos distintos de los previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6., comprendidos en el programa de crédito a que se refiere el Préstamo BID N° 1192/OC-AR, sin superar el 10% de la capacidad de préstamo.

2.1.9. Préstamos interfinancieros.

Las entidades podrán imputar a estos recursos préstamos interfinancieros si los identifican e informan esa circunstancia a las prestatarias.

2.1.10. Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- 2.1.11. Inversiones directas en el exterior por parte de empresas residentes en el país, que tengan como objeto el desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios no financieros, ya sea a través de aportes y/o compras de participaciones en empresas, en la medida que estén constituidas en países o territorios considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal en función de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 589/13 y complementarios.
- 2.1.12. Financiación de proyectos de inversión, incluido su capital de trabajo, que permitan el incremento de la producción del sector energético y cuenten con contratos de venta en firme y/o avales o garantías totales en moneda extranjera.
- 2.1.13. Instrumentos de deuda en moneda extranjera del Tesoro Nacional, por hasta el importe equivalente a un tercio del total de las aplicaciones realizadas conforme a lo previsto en esta sección.
- 2.1.14. Financiaciones de proyectos de inversión destinados a la ganadería bovina, incluido su capital de trabajo, sin superar el 5% de los depósitos en moneda extranjera de la entidad.
- 2.1.15. Financiaciones a importadores del exterior para la adquisición de bienes y/o servicios producidos en el país, ya sea de manera directa o a través de líneas de crédito a bancos del exterior.
- 2.1.16. Financiaciones a residentes del país que se encuentren garantizadas por cartas de crédito (*stand-by letters of credit*) emitidas por bancos del exterior o bancos multilaterales de desarrollo que cumplan con lo previsto en el punto 3.1. del TO sobre Evaluaciones Crediticias, requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo *investment grade*, en la medida en que dichas cartas de crédito sean irrestrictas y que la acreditación de los fondos se efectúe en forma inmediata a simple requerimiento de la entidad beneficiaria.
- 2.1.17. Financiaciones a otras personas jurídicas que no encuadren en los puntos anteriores, sin superar el 15% de los depósitos en moneda extranjera de la entidad.

La aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera a los destinos vinculados a operaciones de importación (previstos en el punto 2.1.6. y la parte atribuible a éstos por aplicación de los puntos 2.1.7. y 2.1.8.), no podrá superar el valor que resulte de la siguiente expresión:

$$C_t \times \max (F_{base} / C_{base} ; 0,05)$$

Siendo:

C_t : capacidad de préstamo del mes al que corresponda.

F_{base} : financiación de importaciones comprendidas, correspondientes al trimestre agosto/octubre de 2008.

C_{base} : capacidad de préstamo que corresponda al trimestre agosto/octubre de 2008.

Las financiaciones y capacidad de préstamo deberán ser computadas de acuerdo con lo establecido en el punto 2.5.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN "A" 8479	Vigencia: 19/08/2026	Página 3
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

2.2. Condiciones.

A los efectos del otorgamiento de dichas financiaciones, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, las entidades financieras deberán verificar que los clientes cuentan con una capacidad de pago suficiente. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

El financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan deberán guardar relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos, excepto en los casos previstos en el segundo párrafo del punto 2.1.2. y en los puntos 2.1.14., 2.1.16. y 2.1.17.

De tratarse del destino previsto en el punto 2.1.13. se deberán considerar, a efectos de determinar la capacidad de pago, los ingresos tributarios relacionados con el comercio exterior –impuestos a las ganancias y al valor agregado retenidos por la Dirección General de Aduanas y derechos de importación y exportación–.

De tratarse de financiaciones al destino previsto en el punto 2.1.17., al momento de su otorgamiento, se deberá tener especial atención al flujo de fondos y/o situación patrimonial, de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las obligaciones sin afectar su capacidad de pago, teniendo en cuenta que sus ingresos pueden no seguir la evolución del tipo de cambio y considerando lo establecido en el primer párrafo.

2.3. Imputación de financiaciones incorporadas.

Podrán imputarse a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera financiaciones para los destinos establecidos en el punto 2.1., transferidas por otras entidades financieras, siempre que las cedentes hayan cumplido los requisitos fijados en el punto 2.2.

2.4. Financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable”.

Las financiaciones a deudores clasificados en categoría “irrecuperable” y que se encuentren totalmente provisionadas, no podrán ser imputadas a la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera.

2.5. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido informados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en moneda extranjera, neta de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

El cómputo de activos y pasivos se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) registrados en cada mes calendario.

Las financiaciones se imputarán netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles y, en su caso, de la diferencia por adquisición de cartera.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN “A” 8479	Vigencia: 19/08/2026	Página 4
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

2.6. Defectos de aplicación.

Los defectos de aplicación netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en Transportadoras de Valores (TV), hasta el importe de dicho defecto, estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera.

Quedan excluidos aquellos que se originen en operaciones de canje dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, no pudiendo en consecuencia ser compensados con compras de moneda extranjera.

No se admite aplicar los depósitos en “Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones” a efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito ni en TV.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 8. Contratos de préstamo en pesos con retribución variable basada en la variación de la cotización del dólar estadounidense.

Las entidades financieras podrán otorgar estas financiaciones a los destinos y en las condiciones previstas en los puntos 2.1. y 2.2., sin tener en cuenta las limitaciones cuantitativas previstas en los puntos 2.1.8., 2.1.13., 2.1.14., 2.1.17. y en el último párrafo del punto 2.1.

Estas financiaciones deberán ser incluidas a efectos de determinar el total de financiaciones en pesos a “Grandes empresas exportadoras” en el conjunto del sistema financiero previsto en el punto 7.1.2.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE POLÍTICA DE CRÉDITO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.		Según Com. "A" 6031.
	1.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 2736 (puntos 6. y 7.5.), 4851, 5067 y "C" 50798.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.		
	1.4.1.		"A" 6662						Según Com. "A" 7393.
	1.4.2.		"A" 6723				2.		Según Com. "A" 7393.
	1.5.		"A" 7407						Según Com. "A" 7535 y 7540.
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.
	2.1.1.	1°	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311, 4423, 4851, 5908, 6363 y 6428. Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.2.		"A" 5908						Según Com. "A" 6428 y 8446. Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.3.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4851 y 5908.
	2.1.4.		"A" 4015				1.3.		Según Com. "A" 5908 y 6105.
	2.1.5.		"A" 6105				2.		
	2.1.6.		"A" 4423						Según Com. "A" 5908.
	2.1.7.		"A" 4011				1.4.	1°	Según Com. "A" 4015, 4311, 4851, 5908, 6031 y 6305.
	2.1.8.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311, 4851 y 5908.
	2.1.9.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.1.10.		"A" 5534				2.		Según Com. "A" 5859.
	2.1.11.		"A" 6031				2.		
	2.1.12.		"A" 6031				2.		
	2.1.13.		"A" 6105				2.		Según Com. "A" 6526.
	2.1.14.		"A" 6162				1.		
	2.1.15.		"A" 6231				1.		
	2.1.16.		"A" 6245				1.		Según Com. "A" 6328.
	2.1.17.		"A" 8467				1.		
	2.1.	último	"A" 4851				4.		



POLÍTICA DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.2.		"A" 4015				1.	2°	Según Com. "A" 4311, 4453, 4577, 5908, 6105, 6162, 6305, 8446 y 8467. Incluye aclaración interpretativa.
	2.3.		"A" 4311						
	2.4.		"A" 4311						Según Com. "A" 6327 y 7443.
	2.5.	1°	"A" 3528				1.	2°	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2° y último	"A" 4159				3.1.	5° y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.6.		"A" 3528				1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549, 4716, 5299, 6241, 7003 y 7570.
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2°	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 6572.
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093 y 6244.
	5.3.	1°	"A" 2736				6.		Según Com. "A" 6244. Incluye aclaración interpretativa.
		último	"A" 4311						
	5.4.		"A" 6231						
	5.5.		"A" 6572				2.		
6.	6.1.		"A" 3987				1.		Según Com. "A" 5560, 5945, 6069, 6715 y 8024.
	6.2.		"A" 6069				6.		
	6.3.		"A" 5945				5.		Según Com. "A" 6069.
7.	7.1.		"A" 6765				1.		Según Com. "A" 6819, 6839, 6981, 7104, 7129, 7531, 7648 y 8043. Incluye aclaración interpretativa.
	7.2.		"A" 6765				1.		Según Com. "A" 6981, 7104 y 8043.
8.			"A" 6846				1.		Según Com. "A" 8467.
9.	9.1.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.
	9.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5493 y 5892.
	último		"A" 6662						Según Com. "A" 7393.
10.			"A" 8062				2.		Según Com. "A" 8124.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 11. Otras disposiciones.

11.7. A los efectos de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, el importe resultante de aplicar lo dispuesto en la Sección 2. deberá ser multiplicado por un factor igual a 1,25 de tratarse de financiaciones que se hayan imputado al punto 2.1.17. del TO sobre Política de Crédito, siempre que no resulten comprendidas en el punto 2.5.3. de estas normas.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.4.1.19.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. “A” 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
			“A” 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. “A” 4172.
	8.4.2.		“A” 5369	I			
	8.4.2.1.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5831.
	8.4.2.2.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580 y 5831.
	8.4.2.3.		“A” 5831				
	8.5.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5867 y 8463.
	8.6.		“A” 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. “A” 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y “B” 9186.
	8.7.		“A” 4652		2.		Según Com. “A” 6327.
9.	9.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649 y 4172.
	9.2.		“A” 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. “A” 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
		último	“A” 6723		1.		Según Com. “A” 7393.
10.	10.1.		“A” 6004	único			Según Com. “A” 6343.
	10.2.		“A” 6004	único			Según Com. “A” 6343.
	10.3.		“A” 6004	único			Según Com. “A” 6343.
11.	11.1.		“A” 3985				Según Com. “A” 4172.
	11.2.		“A” 3985				Según Com. “A” 4172.
	11.3.		“A” 5369		8.		Según Com. “A” 5580.
	11.4.		“A” 6938		12.		Según Com. “A” 7007 y 7928.
	11.5.		“A” 7018		5.		Según Com. “A” 8121 y 8418.
	11.6.		“A” 7545		1.		
	11.7.		“A” 8467		4.		
12.	12.1.	1°	“A” 7470		2.		Según Com. “A” 7524 y 8028.
		2°	“A” 7470		3.		Según Com. “A” 7524 y 8028.
	12.2.		“A” 8067				Según Com. “A” 8383.
	12.3.		“A” 8364		5.		



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.2.4. Compromisos fuera de balance “tradicionales” de la cartera de inversión.

Las partidas fuera de balance deberán convertirse en exposiciones al riesgo de crédito equivalentes mediante el uso de los factores de conversión crediticia (CCF) previstos en el punto 2.13. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, con un límite mínimo del 10%.

3.2.5. Exposiciones denominadas en una moneda distinta a la de los ingresos de sus contrapartes.

El monto de las exposiciones que se hayan imputado al punto 2.1.17. del TO sobre Política de Crédito, siempre que no resulten comprendidas en el punto 2.5.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, se multiplicará por un factor igual a 1,25 a los efectos de los límites previstos en la Sección 2. de estas normas.

3.3. Cobertura del riesgo de crédito (CRC).

Las técnicas de CRC admisibles para calcular las exposiciones al riesgo son aquellas que satisfacen los requerimientos mínimos y los criterios de admisión establecidos en la Sección 5. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras para el reconocimiento de la cobertura provista mediante activos, garantías personales y derivados de crédito.

Para calcular la exposición al riesgo, las entidades financieras sólo podrán emplear las técnicas de CRC que hubieran utilizado para calcular la exigencia de capital, siempre y cuando, además, cumplan con las condiciones para su reconocimiento de acuerdo con lo previsto en estas disposiciones.

3.3.1. Tratamiento del descalce de vencimientos.

Las coberturas con descalce de vencimientos sólo se reconocerán cuando el plazo original de la cobertura sea igual o superior a 1 año y su plazo residual no sea inferior a 3 meses.

El ajuste de la protección crediticia a los efectos de calcular las exposiciones al riesgo se determinará mediante el método previsto en el punto 5.4.5. del TO citado.

3.3.2. Reconocimiento de técnicas de CRC.

Las entidades financieras deberán reducir el valor de la exposición frente a la contraparte inicial por el importe de la técnica de CRC admisible que se reconoce a los efectos de la exigencia de capital. El importe reconocido será:

- 3.3.2.1. la parte protegida en el caso de las garantías personales (sin computar aquellas otorgadas por el sector público no financiero) y los derivados de crédito –que no estén contragarantizados con fondos en depósito–;
- 3.3.2.2. la parte protegida por el valor de mercado de los activos admitidos como garantía, cuando la entidad utilice el enfoque simple o de sustitución de ponderadores a efectos de la exigencia de capital;
- 3.3.2.3. el valor del activo admitido como garantía computado a los efectos del cálculo de la exposición al riesgo de crédito de contraparte para los derivados OTC y todo otro instrumento financiero sujeto a dicho riesgo;

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 8479	Vigencia: 19/08/2026	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 3. Cálculo de los valores de exposición.

3.3.2.4. el valor del activo admitido como garantía ajustado tras aplicar los aforos del punto 5.3.2.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, cuando la entidad aplique el enfoque integral.

3.3.3. Reconocimiento de exposiciones frente a proveedores de CRC.

Cuando la entidad financiera deba reconocer una reducción de la exposición frente a la contraparte inicial debido a una técnica de CRC admisible, deberá reconocer también la exposición frente al proveedor de esa CRC, excepto que el proveedor de la protección integre el sector público no financiero. El importe asignado al proveedor de CRC será equivalente a la reducción de la exposición frente a la contraparte inicial excepto en los casos definidos en el último párrafo del punto 3.4.3.2., que incluye los acápites i) y ii).

En el caso de exposiciones frente a entidades excluidas del cumplimiento de estas disposiciones que estén cubiertas mediante derivados crediticios, las entidades financieras deberán reconocer la exposición frente a la contraparte que proporciona la protección crediticia pese a que la exposición inicial esté excluida.

3.4. Cálculo del valor de exposición para posiciones de la cartera de negociación.

3.4.1. Alcance.

Las exposiciones al riesgo contempladas en los puntos subsiguientes se refieren al riesgo de concentración asociado al incumplimiento de una contraparte en relación con las exposiciones asignadas en la cartera de negociación; por lo tanto, las posiciones en instrumentos financieros –tales como bonos y acciones– estarán sujetas a los límites previstos en estas normas, pero no se computarán las concentraciones en materias primas o en divisas/moneda extranjera.

A los efectos de calcular su exposición total frente a una contraparte, las entidades financieras deberán sumar todas sus exposiciones frente a esa contraparte registradas en la cartera de negociación a las exposiciones frente a la misma contraparte que figuren en la cartera de inversión.

3.4.2. Cálculo del valor de exposición.

3.4.2.1. Acciones e instrumentos de deuda.

El valor de exposición al riesgo de las acciones y los instrumentos de deuda será su valor contable –es decir, el valor de mercado de los respectivos instrumentos–.

3.4.2.2. Swaps, futuros, *forwards* y derivados crediticios.

Los instrumentos como los *swaps*, futuros, *forwards* y derivados crediticios se deberán convertir a posiciones de conformidad con lo previsto en el punto 6.2.3. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras y se descompondrán en sus tramos individuales, debiéndose tomar en cuenta solo aquellos tramos que representen exposiciones alcanzadas por estas disposiciones.



GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.	2.5.2.2.		"A" 2140	II			3.4.		Según Com. "A" 5472, 5496, 5671, 5740, 6599 y 6978. Incluye aclaración interpretativa.
	2.5.3.1.		"A" 2140	II			2.1.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
	2.5.3.2.	i)	"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 1°	"A" 2140	II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), 2°	"A" 2252				3.	1°	
	2.6.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
	2.6.1.		"A" 2140	I			5.		Según Com. "A" 5472, 5671 y 6599.
	2.6.2.		"A" 3901	II			1.1.		Según Com. "A" 6599.
	2.7.		"A" 5193						Según Com. "A" 5472.
	2.8.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
	2.8.2.		"A" 6599						
3.	3.1.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
	3.2.		"A" 6599						Según Com. "A" 8109, 8171 y 8467.
	3.3.		"A" 6599						Según Com. "A" 6639 y 8109. Incluye interpretación normativa.
	3.4.		"A" 6599						
4.	4.1.		"A" 6599						
	4.2.		"A" 6599						
	4.3.		"A" 6599						
	4.4.		"A" 6599						
5.	5.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472.
	5.1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.4.1.		Incluye aclaraciones interpretativas. Según Com. "A" 5472 y 7404.
	5.2.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.4.2.		
	5.3.1.		"A" 2573				1.		Según Com. "A" 3051 (Anexo, punto 1.4.1.).
	5.3.2.		"A" 5472						
6.	6.1.		"A" 2649				1.		Según Com. "A" 6599.
	6.2.	1°	"A" 2227	único			5.1.2., 5.1.3., 5.2.1. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649 (punto 1.) y 6599.
		2°	"A" 6599						
		último	"A" 6723				1.		Según Com. "A" 7393.